



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 647

Bogotá D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el inciso 1° del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 93. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 2°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán

presentar el paz y salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Parágrafo 5°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o acreedor sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación sólo se adelantará cobro prejudicial.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a las crisis que se han presentado en diferentes sectores de la economía colombiana: sector agropecuario, sector exportador entre otros y las externalidades que se han generado para la sociedad a consecuencia de estos inconvenientes, me permito solicitarle al honorable Congreso de la República que considere la posibilidad de modificar el plazo que tienen los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931

de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006 de un año a partir del 2009 a tres años a partir de la aprobación de esta ley, con el propósito de que dichas personas puedan cancelar sus obligaciones con facilidad y no se creen perjuicios ni para el Estado, ni para los mismos deudores.

El aumento en el plazo de pago, no es otra cosa que la solución que tienen aproximadamente 100.000 mil familias¹, que debido a factores como el fenómeno del niño, el bloqueo de las exportaciones a Venezuela, no han recibido las utilidades y beneficios económicos esperados, para cumplir con esta obligación de pago. De no considerar este proyecto de ley para la modificación del inciso primero de la ley 1328 de 2009, aproximadamente estas 100.000 familias quedarían al borde de la quiebra, contribuyendo a los índices de desempleo en el país.

Este proyecto de ley es una herramienta para eliminar los costos que tendría que sufragar el Estado, ante la pérdida de producción de estos agricultores y comerciantes, pues es obligación del gobierno velar por el bienestar social de los colombianos.

Honorable Congresista:

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 13 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 093, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar; el 1º de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1º de agosto de 2011.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General las partidas de cofinanciación, que permitan ejecutar obras de interés para el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la cabecera municipal;

b) Construcción de la cubierta, gradería, tarima de espectáculos y adecuación del Polideportivo en la cabecera municipal;

c) Construcción patinódromo cabecera municipal;

d) Construcción e implementación de un Sistema de Acueducto y Alcantarillado con su respectiva planta de tratamiento de agua potable, para los Corregimientos de Los Ángeles, Morrison y El Marqués;

e) Construcción de Unidades Básicas Sanitarias en el área rural del municipio.

Artículo 3º. Autorícese a Servicios Postales Nacionales S. A., en su calidad de operador postal oficial, emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar.

Parágrafo 1º. La estampilla conmemorativa de los 353 años de fundación de la localidad de Río de Oro, Cesar, recogerá el desarrollo económico, cultural, como también la esencia orgullosa, altiva y trabajadora de sus habitantes como una afirmación y reconocimiento por su vocación de servicio al departamento del Cesar y al país.

Parágrafo 2º. El trabajo y la elaboración de la Emisión Filatélica de que trata el presente artículo, correrá a cargo de Servicios Postales Nacionales S. A., y estará acompañada de bocetos, trazos, combinación de colores, dibujos, o bien, fotografías, de común acuerdo con la Alcaldía de Río de Oro. Estos elementos serán la base primigenia para la creación de la imagen representativa de la conmemoración de los 353 años de fundación, que hoy, con orgullo y decoro, se muestra a su Departamento Padre, al país y al mundo.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Identificación del municipio

Nombre del municipio: Río de Oro - Cesar

NIT: 892.300.123

Escudo



Bandera



Reseña histórica

Río de Oro, Cesar, surge como muchos pueblos y ciudades en virtud del proceso de colonización emprendido por los españoles desde la ciudad de Pamplona, luego de la fundación de Ocaña en 1570, durante la apertura de una vía hacia el gran Río de la Magdalena.

¹ Finagro, 2009.

Los soldados del fundador de Ocaña, convertidos en encomenderos, poblaron la región propiciando también la venida de colonos que abrieron sus fundos en la cordillera, y establecieron un camino entre estos y Ocaña, en el cual hubo un sitio al lado del río conocido como Río de Oro que fue precisamente en donde un 1° de agosto de 1658 se erigiera una ermita y un convento para acoger la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Rosario, donada por los encomenderos Lope Rabelo de Mariz, Gaspar Barbosa de Mariz y Luis Téllez Blanco, esta reliquia, copia de la del Rosario de Chiquinquirá, fue creada según entendidos peritos al parecer en el año 1530 y todavía se conserva y venera como hace 350 años.

El desarrollo de la población fue rápido alrededor de la ermita y convento custodiado por los frailes Agustinos Calzados, receptores de tan preciosa joya; ya para 1784, con motivo del movimiento comunitario se tuvo la visita del Capitán Apolinar de Torres y Arellano quien al observar la población dejó consignada la afirmación de que había unas 120 familias no pocas de ellas ilustres. Al iniciarse el proceso de independencia, Río de Oro, no fue ajeno a la magna gesta y como muchos pueblos, aportó su mejor capital representado en dos de sus hijos los cuales combatieron hasta finales de la guerra en Venezuela al lado del León de Apure, Antonio Páez. Este legado libertario y constructor de democracia, es un gran valor patrimonial que se sigue cultivando.

Su vida administrativa se inicia desde 1820, durante la época de la Gran Colombia, cuando el organizador civil de la República, General, Francisco de Paula Santander designó como primer Alcalde a Don Rafael Antonio de los Dolores Patiño.

En 1868 hace parte del Estado del Magdalena habiendo sido distinguido como capital del departamento del Cesar, haciendo claridad que este ente territorial, no es el mismo que conocemos hoy en día como el departamento del Cesar, creado el siglo pasado en el año 1967.

Posteriormente, en el año 1871, Río de Oro era una ciudad de marcada importancia en el Magdalena y bajo la administración del Presidente, don Eustorgio Salgar; por medio de la Ley 142, fue erigido como capital del departamento del Banco, pues la Asamblea Legislativa del Estado Soberano del Magdalena dividió su territorio en cinco departamentos.

Hasta el año 1905, la provincia del sur del Magdalena se integraba con los siguientes municipios: Aguachica, Loma de González, La Gloria, Tamalameque, El Banco, Guamal, Santana, Chimichagua y su capital Río de Oro, desempeñando el cargo de prefecto de la provincia, don Generoso Cortés.

En el año 1909, mediante la Ley 65 se decretó la reintegración de los antiguos departamentos por los límites que tenían antes de 1905 y en su artículo 5° fijó como cabecera de la provincia del sur del Magdalena a Río de Oro.

Finalmente en 1910, el Gobernador del Magdalena el doctor Pedro Antonio Brujés, dictó el Decreto número 1 del 1° de mayo, dividiendo el Estado en cinco (5) provincias dentro de las cuales la provincia del Sur estaba formada por Aguachica, Gamarra, La Gloria, Loma de González y Río de Oro, su capital.

En el Gobierno del Presidente Pedro Nel Ospina mediante Decreto 1229 de 1923 estableció la Comisión de Estudios Terrestres sobre Cables Aéreos, presidida por el ingeniero irlandés Jaime F. Lindsay experto en esta materia, a quien el Gobierno hizo venir del exterior para construir el Cable Aéreo Gamarra-Cúcuta en una extensión de 123 km, pero finalmente se construyó Gamarra-Ocaña en una longitud de 47 km, de construcción que se realizó desde 1922 hasta 1926, pasando por los municipios de Gamarra, Aguachica y Río de Oro (municipios del Cesar) y Ocaña (Norte de Santander), conectando el río Magdalena con Venezuela y viceversa. Fue construido para el transporte de pasajeros y carga. Su operatividad fue de 17 años y por razones de costos y tiempo, fue suspendido dicho servicio, una vez construida la carretera Aguachica-Ocaña.

Geografía

Climatología

Río de Oro posee uno de los mejores climas del país, considerado como fortaleza turística del municipio. Tiene tres pisos térmicos: frío, templado y caliente.

Clima frío: En las cumbres de las montañas de la cordillera oriental con temperatura media que varía entre los 13°C.

Clima templado: En su área urbana con temperaturas entre los 20°C a 30°C.

Clima cálido: Húmedo y seco en la región plana, zona rural, donde la temperatura oscila entre los 28°C y 37°C.

Hidrografía

Río de Oro tiene un importante potencial hídrico, pues su relieve permite la formación de cañadas y quebradas que lo hacen rico en almacenamiento de agua (jagüeyes, reservorios y pequeñas lagunas).

Constituyen su hidrografía dos cuencas: una que entrega las aguas a la vertiente del río Catatumbo y la otra, que descarga sus aguas a los ríos San Alberto o del Espíritu Santo, al Lebrija y al río Magdalena.

Las fuentes más importantes que se forman o cruzan el municipio, son: el Río de Oro, el cual cruza la cabecera municipal de oriente a occidente. Sus principales afluentes son: las quebradas Venadillo, Caimito, El Arado, Pantanitos, La Toma, La Meseta, Quebradillas, Salobritos, Las Lajas y Carbones.

Límites del municipio:

Río de Oro limita al norte con el municipio de González y con el departamento del Norte de Santander; por el sur con Ocaña y San Martín, por el oriente con Ocaña y por el occidente con Aguachica.

Extensión total: 613.3 km²

Altitud de la cabecera municipal: 1.150 y 1.120 metros sobre el nivel del mar

Temperatura media: 20°C a 30°C°

División Política

El municipio de Río de Oro está conformado territorialmente por la cabecera municipal, y doce (12) corregimientos: Los Angeles, Puerto Nuevo, Diego Hernández, La Palestina, Honduras, Lindsay, El Hobo, El Gitano, El Salobre, Montecitos, El Márquez y Morrison con sus respectivas veredas.

Economía

La economía riadoreña se basa prácticamente en la agricultura, la ganadería, la docencia, el comercio a baja escala y los empleos que ofrece la Administración Pública.

La dinámica económica del municipio corresponde al sector agropecuario, donde su base esencial productiva está sustentada en actividades agrícolas y en la ganadería extensiva.

Agricultura

La actividad agropecuaria presenta moderada rotación de actividades variando de cultivos a potreros y viceversa. Principalmente sobre la zona plana se desarrollan cultivos en gran escala algo tecnificados de: maíz, yuca, frijol, papaya, caña y frutales tales como: mango, aguacate, patilla, cítricos y otros.

En la zona alta se presenta una importante rotación agrícola por los cultivos transitorios de cebolla, tomate, frijol, hortalizas, café y yuca.

Principales productos:

El cultivo de cebolla se adelanta con una variedad que es apetecida en la subregión, con medianos niveles de productividad.

El frijol tradicional presenta unas áreas importantes de producción y mantiene su porcentaje de participación en el departamento.

El cultivo de tomate en minifundio, ha venido reduciéndose en los últimos años debido al desestímulo del campesino riadoreño por este producto.

El maíz, según los rendimientos y los costos de producción, se encuentra dentro de los promedios de la región.

La experiencia de la producción de tabaco con contratos de forward, es una práctica asistida por Coltabaco que entrega insumos a los agricultores para sus cosechas.

Otros productos: En términos de productividad, los cultivos de palma africana, cacao, algodón, hortalizas, frutas, plátano, arrojan resultados significativos en materia de productividad, aspecto que conduce a plantear la convivencia tanto económica como social de replantear la organización agrícola, con fundamento en la posibilidad que ofrece el nuevo entorno económico y las ventajas comparativas de Río de Oro.

Vías de comunicación

Aéreas:

Río de Oro no cuenta con aeropuerto por lo que este medio de transporte no se utiliza para entrar y salir del municipio.

Terrestres:

El municipio cuenta con dos vías terrestres muy importantes como son la vía que comunica a Río de Oro con Aguachica, y la que se comunica con Ocaña en Norte de Santander, favoreciendo al municipio, ya que por medio de estas es posible el transporte hacia los distintos departamentos de Colombia.

Fluviales:

Río de Oro no cuenta con ríos de gran caudal por los que se pueda acceder al municipio.

Cultura

El folclor de Río de Oro, en el que convergen las costumbres, tradiciones, comidas típicas, el modo de hablar de sus habitantes, hábitos, y demás elementos culturales, es de una mezcla interesante, nutrido por la presencia de su gente alegre y tropical, pero al mismo tiempo mesurada, creyente, emprendedora y constante.

Entre sus danzas típicas sobresalen: la danza-teatro de la matanza del tigre, la media cadena, el fandanguillo.

En Río de Oro confluyen sonido de guitarras, acordeones, tambores, bandas y voces de cantores y compositores que hablan del amor, de la mujer, de la naturaleza de la tierra que los vio nacer y crecer. Son típicas las serenatas, las parrandas, las retretas y los paseos que suelen acompañarse con estos talentos musicales.

Río de Oro también es rico en personajes vistosos, en dulceros de vieja data, en leyendas y cuentos de velorio, en creencias y agüeros, en dichos y refranes. Son acostumbrados los sancochos de gallina, los baños en el río arriba, las ricas frutas criollas como las cocotas y las granadas; las misas de aguinaldo, las alboradas, las retretas con sus luces de coheteros o voladores; los paseos de abrazo por el parque principal, los velorios y novenarios, los cuentos de los abuelos, los barriletes, los trompos y las bolitas de cristal; las primeras comuniones, las parrandas de bautizos, los rezos para el mal de ojo, los bebedizos de paico, el café cargado y la arepa con queso. El riadoreño es hospitalario y amable con los foráneos; es bien vestido, de mujeres hermosas, de niños y jóvenes alegres, de hombres responsables, de viejos amorosos, de nobles educadores, creyente y defensor de su patrimonio cultural tangible e intangible.

Pero Río de Oro es mucho más que todo esto, es un pueblo de simbiosis cultural que ha sabido combinar su ancestro andino con el espíritu caribe que le dan una identidad propia en el contexto del Sur del Cesar.

Estos méritos y muchos más, hacen de Río de Oro acreedor a muchos homenajes y distinciones a quien ha sabido defender la democracia y coadyuvar en la construcción y desarrollo de la misma. Pero sobre todo, será un reconocimiento a sus hijos y contribuirá a reforzar su identidad con la patria chica, tan necesaria para la nacionalidad.

Río de Oro, es llamado Ciudad Cultural del Cesar, por el nivel de educación y cultura de sus habitantes y la conservación de sus valores ancestrales que han permanecido en el municipio de generación en generación.

Principales actividades culturales

Seis de enero o la matanza del tigre

Este evento le permite al hombre riadoreño conjugar la tradición ancestral, a través de la danza de los negros, con la visión modernista de los grupos culturales integrados en su mayoría por jóvenes y niños. El desfile de disfraces en el que un río de creatividad, arte e ingenio inunda las calles de la localidad es otro de los escenarios folclóricos que mayor identidad le dan a Río de Oro como tierra de manos creadoras.

El parque principal es el sitio de encuentro de todas las comparsas de negros y de los diferentes disfraces. Allí se realiza el concurso de verseadores, se da muerte a los tigres y se exponen los disfraces.

Los Carnavales

Cada año en la misma fecha del Carnaval de Barranquilla, la belleza de la mujer riodorense, la laboriosidad de los artesanos creadores de carrozas, el frenesí de los bailarines de comparsas y la alegría desbordante de su gente, convierten la tarde del sábado o batalla de flores, en un espectáculo único que merece ser vivido. La tarde del domingo o de disfraces, es un recorrido con tamboras, bandas, comitivas y por supuesto, candidatas.

La noche de coronación es un reencuentro con el arte y la belleza. Los diseñadores locales hacen gala de su creatividad y visten, como por arte de magia, a las hermosas candidatas con sus diseños originales minuciosamente elaborados, mientras que las participantes se entregan a sus barras y a la decisión del jurado calificador, de donde saldrá la reina del carnaval. El lunes y martes, son un derroche de alegría y espontaneidad, sobre todo para los jóvenes, quienes salen a la calle con su reina e instrumentos musicales, muchas veces improvisados, a darle rienda suelta a sus emociones. Al final, la muerte de Joselito en el que participan los más parranderos y los que más aguantan el traje de los cuatro días.

Semana Santa

Esta celebración es de las más hermosas actividades del cristianismo de la región, no sólo por la religiosidad manifiesta entre sus habitantes que la viven día a día, nutriéndola con manifestaciones y ritos espirituales, sino también por la belleza sacra de cada una de las imágenes religiosas, entre las que sobresalen la Dolorosa y el Santo Sepulcro por su majestuosidad, belleza y el sentimiento espiritual que despiertan. En las procesiones, la solemnidad es uno de los rasgos tradicionales que aún se mantienen latentes.

Primero de Agosto

Se celebra el aniversario del municipio, fundado el 1º de agosto de 1658, fecha en la cual se trasladó la Virgen del Rosario de Chiquinquirá desde Otaré (Norte de Santander), hasta el sitio de Río de Oro, por los frailes Agustinos Calzados. Hasta el momento, dicha fecha se tiene como celebración de su poblamiento y se conmemora con gran festejo ese acontecimiento. Por eso, en el desfile de personajes representativos, los encomenderos, frailes, indígenas, esclavos, ciudadanos y feligreses, cobran vida. El cumpleaños del municipio incluye además serenata, juegos pirotécnicos, exposiciones artísticas, concursos, etc.

Fiestas patronales

Se celebran los días 7, 8, 9 y 10 de septiembre, en honor a Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro. Los milagros de la patrona han logrado traspasar las fronteras y en estas fechas el pueblo se llena de fieles que vienen a pagar tributo a la reina del cielo por favores recibidos. Los actos litúrgicos (misas concelebradas y procesiones), constituyen el punto central de las festividades. A ellos se suman los juegos pirotécnicos, las retretas, las juegos en el parque, las

ventas de comida, artesanías y los bailes populares, convirtiendo a Río de Oro en un lugar para el reencuentro y el disfrute del espíritu. La novena también se nutre noche a noche con actividades artísticas, en ellas se puede apreciar el folclor local y regional, con la participación de las instituciones y centros educativos del municipio y la región. La subida al Cerro de la Virgen, el Rosario de la Aurora, el Encuentro Regional de Bandas Marciales y Musicales, son eventos que también tienen su espacio en el marco de estas fiestas.

Río de Oro colonial

Río de Oro es dueño de una arquitectura colonial que lo hace único en el departamento del Cesar. Son comunes las casas de tapia pisada pintadas con cal y cenefa roja; con techos de teja española que recuerdan las épocas de la colonia. Las casonas con sus jardines interiores, con hermosas puertas y ventanas, con pisos en barro cocido y corredores en redondo.

Hoy en día son pocas las casitas de bahareque y paja pero aún quedan algunas como fieles testigos de una época de humildad y laboriosidad; en su interior es fácil encontrar el tibio aposento con su tablita de santos, la cocina con un fogón de leña y sus amplios patios convertidos en huertas. Sus callejones y callejuelas en un pasado empedrado hoy solo mantienen vivos sus nombres dándole un aire de pueblo andino y colonial.

Es importante resaltar que el templo donde reposa la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro, fue declarado monumento cultural y arquitectónico mediante Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002, de la Asamblea del Departamento del Cesar, debidamente sancionada.

Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

Presentamos a disposición de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece, con claridad, que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, toda vez que a este respecto, ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte afirma:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir

si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional, consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias”.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir, tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Igualmente, es importante tener en cuenta otras disposiciones reglamentarias con respecto a la creación legislativa, sobre todo en lo relacionado con leyes que creen gasto o inversión de dineros públicos, como es el caso de La ley Orgánica 819 de 2003, la cual en su artículo 7° estableció como requisito *sine qua non*, que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, respectivamente, se deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo, documento este presentado por el ejecutivo a las comisiones económicas de Senado y Cámara.

La anterior explicación demuestra la adecuación y sincronización existente entre este proyecto de ley que se presenta a consideración y los lineamientos establecidos por el marco fiscal de mediano plazo, según lo establece el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003.

A propósito de las inversiones que en este proyecto se presentan, es necesario para el desarrollo de los mismos adoptar la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 (artículo 102), según la cual la realización de dichas actividades tendientes a mejorar y modernizar la infraestructura del municipio de Río de Oro (Cesar), se llevarán a cabo bajo la figura de la *cofi-*

nanciación entre la Nación y los entes territoriales, en donde aquel, para el caso particular, aportará el noventa (90%) por ciento de la inversión, quedando el diez (10%) restante a cargo del citado ente; actuaciones estas encaminadas a no contrariar las disposiciones y reparto de competencias de la citada ley, teniendo siempre presente los planteamientos hechos por la Corte Constitucional al referirse a un tema similar al actual, estipulando que:

“En desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos **brindar apoyo económico adicional** a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política (C-017/97).

Igualmente estableció este mismo órgano, referido al mismo tema que:

“mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior¹[1][1]”.

En cuanto a la autorización que el proyecto hace a los Servicios Postales Nacionales S. A., para la emisión de una estampilla con la que también se pretende rendir homenaje al municipio consideramos que esta se encuentra acorde con las funciones que le habían sido asignadas a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Adpostal, y que fueron luego subrogadas a Servicios Postales Nacionales S. A.^{*}, de acuerdo con las cuales le corresponde: “2. Emitir, en nombre de la Nación y en forma privativa las especies postales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas”²[15] [19].

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del municipio de Río de Oro, Cesar, presento a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente.

Fernando de la Peña Márquez, Representante a la Cámara, departamento del Cesar; Alvaro A. Ashton Giraldo, Senador de la República.

¹

²

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 094, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fernando de la Peña* y el honorable Senador *Álvaro A. Asthon*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2010
CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Fundación de la Institución Educativa “Santa María Goretti”, del municipio de Mocoa, Putumayo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa “Santa María Goretti”, del municipio de Mocoa, Putumayo:

1. Construcción de la sede central.
2. Dotación del Taller de Matemáticas.
3. Dotación del aula de Humanidades.
4. Dotación de instrumentos musicales.
5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz.
6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores.
7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara.

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa propuesta, pretende que la institución educativa Santa María Goretti, siendo una de las principales instituciones educativas en el departamento del Putumayo, y que le brinda a sus estudiantes, una educación íntegra con los más altos estándares de calidad tanto en contenido programático, como en formación ética para el buen servicio a la familia y la sociedad, busca que el Gobierno Nacional le autorice dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para financiar los proyectos de inversión de la construcción de la sede central de la institución, dotación del taller de matemáticas, dotación del aula de humanidades, dotación de instrumentos musicales y los necesarios para la banda marcial, dotación de equipos y mobiliario para

sala de profesores y la dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

El 15 de octubre del año 1933 fue inaugurada la Institución Educativa “Santa María Goretti”, centro educativo fundado por la madre superiora, Mónica Wirth, junto con las también religiosas, Sor María Pilar Revelo, Sor María Cornelia Greissing, Sor María Luciana Báchtiger y Sor Lina Erazo.

Las hermanas fueron varias veces visitadas por los inspectores locales de Educación, los Padres Capuchinos y también por funcionarios del Gobierno Nacional, quienes quedaron admirados del trabajo que se estaba realizando en esa zona tan apartada del centro del país, consiguiendo de esta forma importantes apoyos en pro del crecimiento de la institución educativa.

Ante la necesidad de un colegio en la ciudad de Mocoa, el Vicario Apostólico de Sibundoy Fray Plácido Camilo Crous, haciendo uso del artículo 9° de la convención de misiones en carácter de inspector y Director General de la Educación Pública mediante Resolución número 21 del 30 de septiembre de 1967, resuelve crear el Colegio Femenino de Bachillerato Santa María Goretti.

En comparación con las cincuenta alumnas con que contó inicialmente la institución, hoy en día el plantel cuenta con 1.590 estudiantes y 60 profesores, motivo por el cual aunque en el transcurso de los años sus instalaciones han ido creciendo, se hace necesario una nueva sede, lo cual permitirá seguir con su continuo crecimiento.

La Institución Educativa “Santa María Goretti” será competitiva en formación de líderes idóneos en desarrollo empresarial con sentido ciudadano en ejercicio de sus valores para su realización personal y transformación para bien de su entorno.

A pesar de tantos años de desconocimiento y abandono de la Educación Técnica Secundaria por parte del Estado, este tipo de educación continúa teniendo un gran valor económico y social para la juventud y la sociedad colombiana. En efecto, el sustento esencial para la industrialización y la modernización tecnológica de la producción es la calificación técnica de un significativo porcentaje de la fuerza laboral. La división y especialización del trabajo en las sociedades modernas requiere una estructura ocupacional altamente diferenciada en un creciente número de profesiones técnicas, las que hacen posible una amplia redistribución del ingreso, lo que es a su vez condición del ingreso, y condición de una mayor democracia social. Por otra parte, la educación técnica de alta calidad le confiere a la juventud una capacidad bivalente, pues la califica para proseguir diversos destinos educativos u ocupacionales.

Es de importancia resaltar que para una región tan apartada del centro del país como lo es el departamento del Putumayo, la cual ha sido víctima de las diferentes formas de violencia que han existido en Colombia, es necesario que sus nuevas generaciones tengan un mayor acceso a educación de buena calidad.

La Institución Educativa Santa María Goretti es de carácter público y no privado, como está estable-

cido en la Resolución número 0324 del 2 de noviembre de 2005, artículo 2°, inciso 2°, emitida por el departamento del Putumayo, Secretaría de Educación Departamental, Oficina de Apoyo Jurídico Administrativo:

...Es una institución Educativa Estatal, carácter mixto, jornada diurna y nocturna, modalidad Académica en Ciencias Naturales el diurno y Técnica con especialidad en Comercio el nocturno, calendario "A", del Orden Departamental, que funciona en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo, de propiedad de la Nación...."

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los

cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

Lo anterior demuestra la viabilidad del financiamiento respecto a este proyecto de ley, lo cual es básico, necesario y de vital importancia para poder cubrir algunas de las necesidades básicas insatisfechas de este municipio de Mocoa, perteneciente al departamento del Putumayo.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de septiembre del año 2010 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 095 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 096 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 178 quedará así.* La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

6. Conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.

Artículo 2°. *El artículo 189 quedará así:* Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, **hacer**

conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes los nombramientos de los Cónsules y Embajadores de acuerdo con el artículo 178,

recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

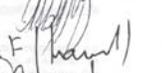
Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

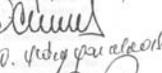
DE LOS CONGRESISTAS

FELIPE FABIAN OROZCO V. 

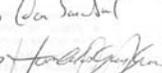
ETHEL R. OSPINA 

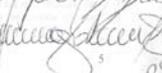
LUIS GUILLERMO BARRERA 

ANTONIO LUIS RAMIREZ 

OSCAR MORIN 

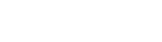
JUAN CARLOS SÁNCHEZ F. 

HENRY H. BRAY 

NIDIA MARCELA OSORIO. *viden por abeol.* 

HENRIETTA SUMATRANA 

CARLOS EDUARDO SAN LEO *Caro San Leo* 

JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA 

ANGUSTO ROSADA S.

29

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente acto legislativo es aumentar, profundizar y fortalecer el control político del Congreso de la República a través de su Comisión Segunda y de la reglamentación legal en materia de relaciones diplomáticas y consulares; no se pretende alterar el sistema político colombiano, la forma de Gobierno, ni se busca instaurar un sistema de Gobierno parlamentario.

El constituyente al elaborar la Carta Magna en 1991, estableció claramente en sus artículos 178 y 189, las funciones que corresponden a la Cámara de Representantes y al Presidente de la República. Por otro lado nuestro sistema político, se ha regido por una forma de Gobierno Presidencial y la respectiva división de poderes, características que en casi 200 años de vida independiente y republicana fueron y siguen siendo ratificadas por nuestra Constitución.

Con el presente proyecto, no estamos alterando los condicionamientos del Soberano, pues se han fijado en los artículos mencionados la capacidad política, constitucional y legal de los dos poderes a que hace alusión. Es así como introducimos un numeral nuevo al artículo 178 de la Constitución Política.

“Numeral nuevo:

Numeral 6°

Conocer, evaluar y emitir concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.”

La Función presidencial de dirigir las relaciones exteriores del Estado colombiano, así como la de nombrar a los representantes diplomáticos del país en el exterior se mantienen intactas, se respeta dicha prerrogativa del jefe de Estado y de Gobierno. Por ello, por dicho respeto a la voluntad soberana del Constituyente hablamos de concederle al Legislativo sólo la función de conocer y evaluar previamente los nombramientos de embajadores y cónsules Generales.

Por tales razones no hablamos de la posibilidad de veto; sino en conjugación con los postulados políticos, filosóficos, constitucionales y legales, es decir, del Control Político que el poder legislativo hace sobre el ejecutivo y ante la importancia para el país del tema de las relaciones exteriores, de que le corresponda al Congreso evaluar la idoneidad de los nominados para estos cargos en el mundo.

Darle al legislativo la posibilidad de realizar un control “a priori”, por ello el de someter a conocimiento y evaluación previa los nombramientos del ejecutivo en cuanto a embajadores y cónsules, como mecanismo de fortalecimiento del servicio exterior en lo atinente a idoneidad, de profundización del control del Congreso en lo que se refiere a prevención y orientación al Ejecutivo, es decir, de colaboración frente a las dificultades, las metas, planes y proyectos que se pueden presentar en la política de relaciones con los demás países.

En un estudio realizado por el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes, se resaltaba que el 82% del personal del servicio exterior era de libre nombramiento y remoción, 33% de ellos con funciones diplomáticas, en consecuencia solo 18% de este personal era o es de carrera¹. Con una clara

concentración en América ya que en particular Venezuela, Ecuador y EE.UU, son las misiones de mayor importancia; pero no debemos descartar las demás, sobre todo, por los acuerdos comerciales que se han suscrito con el Mercosur, la República de Chile, el antiguo G3, el acuerdo con el Triángulo Norte Centroamericano, la misma CAN, las actuales negociaciones con los países del EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio), la Unión Europea, y Canadá y los demás mecanismos de integración como los parlamentos multilaterales, entre otros, como el foro de APEC.

Según datos de la misma Cancillería, tenemos 51 misiones diplomáticas, que **requerirían** que requieren de un funcionario con rango de Embajador, y 90 misiones consulares, que necesitan por jefe un funcionario con categoría mínimo de Cónsul.

Así lo establece el artículo constitucional 189, el cual reformamos, asignando al ejecutivo una obligación en materia de relaciones internacionales, con respecto al legislativo:

*“2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares **hacer conocer y someter estos nombramientos a evaluación de la Cámara de Representantes de acuerdo con el artículo 178**, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.”*

La tradición diplomática, su normatividad y protocolo, exigen que un estado presente al otro su representante diplomático, y que este antes de tomar posesión de su cargo, reciba el correspondiente beneplácito del gobierno receptor. Esta es otra de las razones por las que ponemos a consideración del Congreso este proyecto.

Por otro lado el Legislador en la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 51 y 52 se ha dado atribuciones y prohibiciones que ajustan las consideraciones que en materia diplomática y consular dispone este acto legislativo:

“Artículo 51. Funciones Generales. Son facultades de cada Cámara:

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 52. Prohibiciones al Congreso. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si las Cámaras objetaren esta calificación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta directa solicitada por los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas, absolverán los interrogantes formulados.”²

¹ TICKNER B. Arlene, PARDO Óscar, BELTRÁN Diego, ¿Qué Diplomacia Necesita Colombia? Situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior, Departamento de Ciencia Política, Cesó, Facultad de Administración, Uniandes, Bogotá 2006, pág. 94.

² Reglamento del Congreso.

Estructura de la reforma planteada

Artículos Actuales	Artículos Reformados
<p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competan, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. 	<p>El artículo 178 quedará así. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competan, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. <p>Numeral nuevo Numeral 6</p> <p>Conocer, evaluar y emitir concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Consules generales.</p> <p>El artículo 189 quedará así: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos. 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República. 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. 5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente. 6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso. 7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura. 9. Sancionar las leyes. 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento. 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. 12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura. 13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. <p>En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley. 16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. 17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos. 18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros. 19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

Artículos Actuales	Artículos Reformados
<ol style="list-style-type: none"> 20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. 21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. 23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley. 24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. 25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. 27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley. 28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. 21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. 23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley. 24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. 25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. 27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley. 28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Fundamentos constitucionales y legales, para esta reforma.

La Constitución de 1991, en su preámbulo como lo hemos citado anteriormente, reitera el compromiso con la integración Latinoamericana.

El artículo 374, autoriza al Congreso para reformar la Constitución. “La Constitución Política **podrá ser reformada por el Congreso**, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

Reglamenta la Constitución esta función parlamentaria en el artículo 375. “**podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.**

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno.

En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocatoria de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Entonces autorizado el Congreso por el artículo 374 de la Constitución Política, reglamentada dicha función por el artículo 375 de la Carta Política y sometido al control posterior por parte de la Corte Constitucional, según el artículo 241 numeral 1, sumado a ello el examen previo a través de los ocho debates que corresponden a un proyecto de Acto Legislativo, tiene el pueblo la garantía constitucional y legal de que el acto tiene el debido examen político y control jurídico constitu-

cional, sin embargo existe jurisprudencia que limita la acción del legislativo en lo que a reformas constitucionales se refiere, pues su poder reformador, es constituido, mas no constituyente, por tanto no puede el legislador "Sustituir parcial o totalmente la Constitución". Empero esto no quiere decir que el Constituyente haya creado una Constitución rígida o "pétrea", pues no le hubiere dado facultades al legislador para reformarla conforme a los máximos intereses de la Nación.

Así ha quedado establecido en la Sentencia C-551 de 2003 de la Corte Constitucional y la cual sienta jurisprudencia al respecto.

1 La constitución no es pétrea, cuando la Corte Constitucional se pronuncia sobre un acto legislativo, lo hace con base en el artículo 241, numeral 2 de la Constitución:

"13. La exclusión del control constitucional del contenido material de una reforma constitucional es natural, pues el contenido de toda reforma constitucional es por definición contrario a la Constitución vigente, ya que precisamente pretende modificar sus mandatos. Admitir que una reforma constitucional pueda ser declarada inexecutable por violar materialmente la Constitución vigente equivale entonces a petrificar el ordenamiento constitucional y anular la propia cláusula de reforma, por lo que la restricción impuesta por el artículo 241 superior a la competencia de la Corte es una consecuencia necesaria del propio mecanismo de reforma constitucional. No le corresponde entonces a la Corte examinar si los contenidos materiales de una ley que convoca a un referendo son o no constitucionales, ni mucho menos políticamente oportunos, sino que debe exclusivamente estudiar si el procedimiento de formación de esa ley se ajusta o no a las exigencias constitucionales, puesto que la ley de referendo está orientada a reformar (esto es, a contradecir materialmente) el ordenamiento constitucional vigente hasta ese momento".

"34. Esa interpretación contradice el tenor literal de la Constitución. Así, el artículo 374 de la Carta señala que "la Constitución podrá ser reformada...". Es obvio que esa disposición, y en general el Título XIII de la Carta, no se refieren a cualquier Constitución sino exclusivamente a la Constitución colombiana de 1991, aprobada por la Asamblea Constituyente de ese año, que actuó como comisionada del poder soberano del pueblo colombiano. De manera literal resulta entonces claro que lo único que la Carta autoriza es que se reforme la Constitución vigente, pero no establece que esta puede ser sustituida por otra Constitución. Al limitar la competencia del poder reformatorio a modificar la Constitución de 1991, debe entenderse que la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde una perspectiva material, a pesar de las reformas que se le introduzcan. Es decir, que el poder de reforma puede modificar cualquier disposición del texto vigente, pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva Constitución. Y es que el Título XIII habla de la "reforma" de la Constitución de 1991, pero en ningún caso de su eliminación o sustitución por otra Constitución distinta, lo cual solo puede ser obra del constituyente originario".

Contenido Norma que se Reforma	Objeto	Fundamento Constitucional y Legal	Jurisprudencia	Conclusiones
Artículo 178 Numeral Nuevo Numeral 6 <i>Conocer, evaluar y emitir concepto vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales."</i>	Fortalecer el control político del legislativo sobre la política exterior en particular las relaciones diplomáticas y consulares de Colombia con los demás países del mundo, por su importancia en materia económica, de migraciones	Preámbulo de la Constitución Política Artículos, 374, 375 Ley 5ª de 1992; artículos 51, numerales 3 y 6. Artículo 52, numerales 1 y 2 Sentencia C 551 de 2003 de la Corte Constitucional	Sentencia C 551 de 2003. Todo acto legislativo es por naturaleza contrario a la Constitución. El Constituyente, al otorgar la facultad de reformarla la Constitución, estableció que esta no era una norma pétrea.	Al examinar las reformas propuestas, es claro, que no se está sustituyendo la Constitución de 1991; se está actuando bajo la facultad de reformar que le confiere la Carta Magna al legislador, por ello

Contenido Norma que se Reforma	Objeto	Fundamento Constitucional y Legal	Jurisprudencia	Conclusiones
Artículo 189, el numeral 2 de este artículo quedará así: 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes estos nombramientos de acuerdo con el artículo 178 , recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.	y política ya que lo que busca es diversificar y fortalecer nuestras relaciones con los países del globo, en busca del fin último del Bienestar general de nuestros conciudadanos		Sin embargo el poder reformador, no tiene la facultad de sustituir la Constitución, ni parcial, ni totalmente; pero si tiene la facultad de reformarla.	no se introdujo a estos artículos la facultad de veto del nombramiento, pues esa es una facultad propia de los sistemas parlamentarios, y en nuestro sistema político la facultad de dirigir las relaciones internacionales está en manos del jefe de Estado y de Gobierno. Razón por la cual este acto legislativo sólo busca conocer y evaluar a los funcionarios que el Ejecutivo encargará de la gestión diplomática, sin extralimitarse en el poder reformador que le ha conferido el constituyente al legislador.

Finalmente ante las consideraciones expuestas esperamos el honorable Congreso de la República le dé trámite a este proyecto de Acto Legislativo.

DE LOS CONGRESISTAS

FELIPE FABIAN OROZCO V. [Firma]
 EIKHIL R. OSPINA [Firma]
 LUIS GUILLERMO BARRERA [Firma]
 ANITA LINDA RAMIREZ O [Firma]
 OSCAR PERIN [Firma]
 Juan Carlos Sánchez F. [Firma]
 Henry H. Acosta [Firma]
 Nidia Haraló Ojeda [Firma]
 Humberto Sarmiento [Firma]
 Carlos Eduardo Jiménez [Firma]
 Juan Carlos Becerra [Firma]
 Augusto Posada [Firma]

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 096, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes, Felipe Fabián Orozco, Augusto Posada y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 647 - Miércoles, 15 de septiembre de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 093 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el inciso 1º del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 094 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1º de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	7
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.	8